



Expediente: EJA 103/2019.

Juicio: Administrativo.

EXPEDIENTE: EJA 103/2019

JUICIO: ADMINISTRATIVO

ELIMINADO. Fundamento legal:

Transparencia y Acceso a

VS

**DIRECTOR GENERAL DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
DEL ESTADO DE MÉXICO**

En funciones de Magistrado:
Salvador Valle Santana

SECRETARÍA REGIONAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MÉXICO

Toluca, Estado de México; cuatro de agosto de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito presentado el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, ante la Oficina de Correspondencia Común a la Primera y Séptima Salas Regionales de este Tribunal, **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de**, demandó del **DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MÉXICO**, la invalidez del siguiente acto:

"II. Acto Impugnado: se hace consistir en la resolución notificada en fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, emitida en el expediente DGR/DRA-A/OF/008/2015.

2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, la Primera Sala Regional de este Tribunal admitió a trámite la demanda y ordenó formar el expediente de juicio administrativo **532/2019** de su índice, ordenó emplazar a la autoridad demandada, y tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante proveído de data veinte de junio de dos mil diecinueve, la Primera Regional de este Tribunal, tuvo por contestada la demanda y admitió al **DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MÉXICO**, los medios de prueba que ahí se indican.

4. AUDIENCIA DE LEY

Seguido el proceso en todas sus partes, en fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve se llevó a cabo la audiencia de ley; con fundamento en los dispositivos 269 fracciones I y II, 270 y 271 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y visto el estado procesal, se ordenó pasaran los autos a dictar la sentencia que en derecho procediera.

5. REMISIÓN DE EXPEDIENTE

Por acuerdo de data cinco de septiembre de dos mil diecinueve, la Magistrada adscrita a la Primera Sala Regional de este Tribunal, en cumplimiento al *"Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México por el que se determina la asignación de asuntos de Jurisdicción Ordinaria a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo"*, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, en fecha veintiséis de junio del año en cita, ordenó la remisión de los autos del expediente **532/2019** del índice de la Primera Sala Regional a esta autoridad para que continuara con las etapas procesales del mismo.



6. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE

Por acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, ésta Octava Sala Especializada tuvo por recibido el expediente **532/2019** del índice de la Primera Sala Regional de este Tribunal, con el cual ordenó formar y registrar el diverso **103/2019** del índice de esta Sala y, atento al estado procesal que guardaba el presente asunto, ordenó se turnaran los autos a efecto de emitir la sentencia que en derecho procediera, no sin antes solicitar el expediente antecedente del acto reclamado, solicitud que se tuvo por satisfecha mediante proveído de data dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 109, fracción III y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 y 130, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 9, fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 1, 3 párrafos uno, dos y tres, 5, fracción III, 40, 41, fracciones V y VI y 42, fracciones VI y XII, y 54, párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 3, fracción IV, 48 y 50 del Reglamento Interior que rige la actividad de este Órgano de Justicia, así como el punto Segundo del *"Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México por el que se determina la asignación de asuntos de Jurisdicción Ordinaria a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo"*, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, en fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, esta Octava Sala Especializada de este Tribunal es legalmente competente para resolver la presente causa administrativa, por tratarse el asunto que nos ocupa compatible con la especialización de esta Sala en Materia de Responsabilidades Administrativas.

II. OPORTUNIDAD

El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo genérico de quince días que establece el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Para sustentar lo anterior, se estima conducente acudir a los datos contenidos en la siguiente tabla:

Plazo legal	Fecha de notificación	Fecha en que dio inicio el plazo	Fecha en que fenece el plazo	Fecha de presentación de la demanda
Quince días conforme al artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México	Tres de mayo de dos mil diecinueve	Siete de mayo de dos mil diecinueve	Veintiocho de mayo de dos mil diecinueve	Veintisiete de mayo de dos mil diecinueve

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Toda vez que de conformidad con el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las causales de improcedencia y/o sobreseimiento son de orden público e interés social, es que resulta preferente su estudio; sin embargo, toda vez que la autoridad demandada no hace valer causas de improcedencia y sobreseimiento y el suscrito no advierte se actualice alguna, es por lo que procede a fijar la litis del presente juicio en los siguientes términos.

IV. FIJACIÓN DE LA LITIS

Con sustento en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la litis del presente juicio se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez de la resolución emitida en fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, por el **DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES**



Expediente: EJA 103/2019.

Juicio: Administrativo.

ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MÉXICO, en el expediente **DGR/DRA-A/OF/008/2015**, mediante la cual determinó, en lo que importa al presente juicio, una responsabilidad administrativa resarcitoria a cargo de **ELIMINADO**. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de por la cantidad de \$10,890.19 (Diez mil ochocientos noventa pesos 19/100 M.N.).

V. ESTUDIO DE FONDO

Sostiene en esencia el particular demandante el en el concepto de nulidad identificado como "uno" que la resolución reclamada es ilegal porque si bien la autoridad demandada afirma que infringió los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México así como el artículo 314, párrafo segundo, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, cierto es también que los artículos transcritos no le son aplicables al quejoso, particularmente el último de los indicados porque el mismo se encuentra dirigido a Coordinadores Administrativos, Delegados Administrativos, Titulares de las Unidades Ejecutoras del Gasto o Titulares de las Dependencias.

En contraposición, la autoridad demandada sostuvo, con relación al concepto de nulidad que se analiza que la determinación reclamada respetó las formalidades esenciales del procedimiento, que se encuentra debidamente fundada y motivada, que es congruente con el origen de la responsabilidad, que se acreditó el cargo que desempeñaba, que se acreditó que la parte actora recibió un recurso público, del cual debió acreditar su destino mediante el comprobante del pago respectivo, circunstancia que expresamente fue reconocida por la parte actora en su escrito de desahogo de garantía de audiencia, manifestación que se traduce en una confesión expresa contra el demandante porque fue hecha por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia con relación a un hecho propio.

Analizados los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora así como los argumentos hechos valer por la autoridad demandada, valoradas que han sido las pruebas en términos de los artículos 38, 57, 58, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, por ser documentos públicos, quien esto resuelve concluye que asiste la razón a **ELIMINADO**. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 .

A efecto de explicitar la afirmación antes indicada, conviene traer a contexto el contenido de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México así como los diversos 312, fracción III y 314, párrafo segundo, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que fueron citados por la autoridad demandada en el acto reclamado y cuyos textos literales señalan:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados, los Municipios el Distrito Federal y los Órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 129. Los recursos económicos del Estado, de los Municipios así como de los Organismos Autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 312. Las dependencias y entidades públicas deberán cuidar bajo su responsabilidad de los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados que se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

[...]

III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de los bienes y servicios y el pago correspondiente.

Artículo 314.

[...]

Los Coordinadores administrativos, delegados administrativos o equivalentes, conjuntamente con los titulares de las unidades ejecutoras del gasto o en su caso los titulares de las Dependencias o de las Entidades Públicas serán responsables de la ejecución, registro y control del presupuesto de egresos que les haya sido autorizado, y al solicitar la dictaminación o adquisición de bienes y servicios certificarán la suficiencia presupuestal correspondiente, en términos de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios.



Expediente: EJA 103/2019.

Juicio: Administrativo.

Citas textuales de las cuales se desprende que ninguna de ellas refiere la obligación de acreditar el destino de un recurso público a cargo de un **ELIMINADO** de la Dirección General de Desarrollo Rural y Comercialización de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, que es el cargo que ocupó **ELIMINADO**. Fundamento legal: Artículos 3 en la aludida Secretaría y de la cual derivó la presunta falta administrativa cuya nulidad reclama.

En este sentido se debe indicar que la fuente obligacional debe estar perfectamente sustentada por el Órgano Interno de Control ya que solo de esa manera se puede afirmar que se está frente al incumplimiento de una obligación por parte de un servidor público, circunstancia que no aconteció en el presente asunto.

El criterio anterior encuentra sustento en la jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación se citan a continuación Jurisprudencia SE-73¹, **“RESOLUCIONES QUE ESTABLECEN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS A SERVIDORES PÚBLICOS. DEBEN PRECISAR LA FUENTE OBLIGACIONAL DE LA QUE SE DERIVA LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA.”**

No obsta para arribar a la anterior determinación el hecho de que la autoridad demandada argumente que el demandante aceptó, en su escrito de desahogo de garantía de audiencia que recibió el anticipo de sueldo, porque de la texto completo de la declaración del actor se advierte que esta manifestó que *“Que efectivamente recibí el anticipo de sueldo... cantidad que reintegré el día martes dieciocho de diciembre de dos mil doce al licenciado **ELIMINADO**, Delegado Administrativo de dicha dirección ...”* cita textual de la cual se colige que lo manifestado por el impetrante no

¹ **RESOLUCIONES QUE ESTABLECEN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS A SERVIDORES PÚBLICOS. DEBEN PRECISAR LA FUENTE OBLIGACIONAL DE LA QUE SE DERIVA LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA.**

Los artículos 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran los deberes generales de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, mismos que consisten en legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia deberes cuyo desacato dará lugar al establecimiento de las medidas correctivas procedentes, una vez tramitado el procedimiento correspondiente, a cargo de la autoridad competente. Estos deberes generales son rescatados por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, reglamentaria del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en cuyo numeral 42, se establecen en treinta y un fracciones, las obligaciones que todo servidor público de la Entidad o de sus municipios, debe asumir. Es así, que cuando queda acreditada una conducta por parte de un agente público, que demerita sus deberes generales, el Estado, merced al poder disciplinario que le conceden los dispositivos constitucionales antes citados, se encuentra en aptitud de emitir una decisión por la que se establezca la medida disciplinaria o resarcitoria procedente. Bajo esta perspectiva, este Órgano Jurisdiccional asume que cuando las autoridades de control administrativo, finquen responsabilidades administrativas en contra de servidores públicos, apoyándose en alguna de las fracciones del numeral 42 de la Ley de Responsabilidades Local, cuya interpretación remita a una diversa obligación especialmente relacionada con la labor del agente público, en las respectivas resoluciones se debe dejar plenamente precisada y acreditada la fuente de la que se deriva tal obligación cuyo desapego atenta contra los deberes de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad o eficiencia, ya sea que esta fuente se encuentre en la legislación vigente, en una disposición superior relacionada con el régimen interior de las oficinas, en un acuerdo u oficio de comisión, en una norma, instructivo, manual interno, circular, etcétera, en un deber de cuidado, en las atribuciones de hecho que se demuestren plenamente, o incluso en los deberes propios de la profesión que practica el servidor público, toda vez que esta enunciación y acreditamiento, condicionan la validez del acto administrativo por el que se establece responsabilidad administrativa.

fue una confesión lisa y llana de la responsabilidad que le fue atribuida; por tanto, no se puede concluir que éste la hubiere reconocido o aceptado.

En esta línea de pensamiento, el artículo 1.8, fracción VII del Código Administrativo del Estado de México establece como un requisito, para la validez del acto reclamado, que el mismo se encuentre debidamente fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como los preceptos generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión el acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso, supuestos que fueron inobservados en el acto reclamado al no precisar de manera exacta la fuente obligacional que le imponía a **ELIMINADO. Fundamento legal:** **ELIMINADO**, el deber de acreditar el destino del recurso público que recibió toda vez que, según se desprende con meridiana claridad del artículo 314, párrafo segundo, del Código Financiero de la Entidad, dicha obligación puede corresponder a los coordinadores administrativos, delegados administrativos o equivalentes, conjuntamente con los titulares de las unidades ejecutoras del gasto o en su caso los titulares de las Dependencias o de las Entidades Públicas.

VI. Determinación.

En las indicadas circunstancias, dado que el acto reclamado inobservó lo dispuesto en el artículo 1.8, fracción VII del Código Administrativo del Estado de México, con fundamento en el diverso 1.11, fracción I, se declara la invalidez de la resolución emitida en fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, por el **DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MÉXICO**, en el expediente **DGR/DRA-A/OF/008/2015**, en lo que importa a **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143**.

En las aludidas circunstancias, toda vez que el concepto de nulidad, previamente analizado resultó bastante y suficiente para declarar la invalidez del acto reclamado, con sustento en el numeral 273, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, resulta innecesario continuar con el estudio y análisis de los restantes conceptos de nulidad.



VII. CONDENA

Toda vez que se ha declarado la invalidez del acto reclamado, a efecto de restituir al particular inconforme en el pleno goce de sus derechos, con fundamento en el artículo 276 del Código Adjetivo de la materia, se condena al **DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MÉXICO**, a que en un plazo de cinco días hábiles siguientes al en que cause ejecutoria la presente sentencia,

- a) Cancele en el Sistema Integral de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México
- b) Así como en el expediente personal de **ELIMINADO**. Fundamento legal: **ELIMINADO**, la responsabilidad resarcitoria que le fue impuesta

Bajo el apercibimiento que para el caso de no hacerlo, le será impuesta una multa equivalente a cien veces la unidad de medida y actualización conforme al numeral 280 del Código Adjetivo que rige la materia.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Se declara la invalidez de la resolución emitida en fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, por el **DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MÉXICO**, en el expediente **DGR/DRA-A/OF/008/2015** en lo que importa a **ELIMINADO**. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 .
- SEGUNDO.** Se condena al **DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MÉXICO**, a dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.
- TERCERO.** Emitase la versión pública de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143** y por oficio al **DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Así, lo proveyó y firma el Secretario de acuerdos Salvador Valle Santana, autorizado por la Junta de Gobierno y administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en la sesión extraordinaria número cuatro, celebrada el treinta de enero de dos mil veinte, para llevar a cabo las funciones de Magistrado de la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta y uno del mes y año en cita, ante el Secretario de acuerdos Christian Leonel González Soto, que da fe. Doy fe.

EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

**SALVADOR VALLE
SANTANA**

SECRETARIO DE ACUERDOS

**CHRISTIAN LEONEL GONZÁLEZ
SOTO**

Toluca de Lerdo, Estado de México; cuatro de agosto de dos mil veinte. El que suscribe, Christian Leonel González Soto, Secretario de Acuerdos de la Octava Sala Regional Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICO** que el texto y firma contenida en la presente hoja, forman parte integrante de la **sentencia** emitida el día de la fecha en el expediente del juicio administrativo **EJA 103/2019. Doy fe.**

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.